



Informe 27/2018

Art. 26.9 LG

INFORME 27/2018 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA VICEPRESIDENCIA, CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y PORTAVOCÍA DEL GOBIERNO, SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO POR EL QUE SE DESARROLLA EL ARTÍCULO 14.7 DE LA LEY 8/2017, DE 27 DE JUNIO, DE CREACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUVENTUD DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes ha remitido el Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno por el que se desarrolla el artículo 14.7 de la Ley 8/2017, de 27 de junio, de creación del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid que, junto con su correspondiente memoria de análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha de 25 de julio de 2018, a informe de calidad normativa de esta Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (en adelante, LG), en relación con el artículo 2 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa y el artículo 8.3.a) del Decreto 87/2018, de 12 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Vicepresidencia, Consejería de Presidencia y Portavocía del Gobierno.





Efectivamente, el artículo 8.3.a) del Decreto 87/2018, de 12 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Vicepresidencia, Consejería de Presidencia y Portavocía del Gobierno, atribuye a la Secretaría General Técnica de esta consejería la competencia para la emisión del informe de calidad normativa con la finalidad de garantizar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno de la Comunidad de Madrid, para lo cual se analizarán, respecto de cada proyecto o propuesta normativa, las indicaciones establecidas en el apartado tercero del presente informe. Dicho informe deberá emitirse en el plazo de quince días hábiles desde su solicitud.

Conviene advertir que en materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, se aplica con carácter supletorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de su Estatuto de Autonomía, la regulación estatal contenida en la LG y sus disposiciones de desarrollo en materia de coordinación y calidad normativa, en particular, el Real Decreto 1081/2017 citado arriba, el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo y su Guía Metodológica aprobada mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009. Todo ello sin perjuicio de las disposiciones específicas adoptadas por la Comunidad de Madrid, en particular, en materia de organización administrativa, que establecen el sometimiento a informe preceptivo de órganos propios, tales como la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos o las Secretarías Generales Técnicas.





Examinado el contenido del proyecto de acuerdo referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26.9 de la LG y en el artículo 8.3.a) del Decreto 87/2018, de 12 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Vicepresidencia, Consejería de Presidencia y Portavocía del Gobierno, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

1. OBJETO

El objeto de este proyecto de decreto se circunscribe al desarrollo del artículo 14.7 de la Ley 8/2017, de 27 de junio, de creación del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid (en adelante, LCJCM).

Conviene recordar que dicho precepto dice que:

“Reglamentariamente se determinará el número máximo de miembros de la Comisión Permanente que pueden dedicarse, bien en exclusiva, bien parcialmente, al ejercicio de su cargo en el Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid.

a) La dedicación exclusiva implica la ocupación preferente de los y las miembros de la Comisión Permanente a las tareas propias del cargo, sin perjuicio del ejercicio de otras actividades privadas residuales que, en cualquier caso, no podrán suponer detrimento para su labor en el Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid. En el caso de que tales ocupaciones sean remuneradas, se requerirá una declaración formal de compatibilidad por parte de la Asamblea Ejecutiva.

b) La dedicación parcial implicará la disponibilidad de los y las miembros de la Comisión Permanente a las tareas propias del cargo, sin perjuicio del ejercicio de otras actividades privadas que, en cualquier caso, no podrán suponer detrimento para su labor en el Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid. En el caso de que tales ocupaciones sean remuneradas, y sumando la jornada de dichas ocupaciones, y la dedicación parcial acordada con el Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid, excedieran el





equivalente a una jornada completa, se requerirá una declaración formal de compatibilidad por parte de la Asamblea Ejecutiva.”

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

2.1. Estructura.

El proyecto que se recibe para informe consta de un preámbulo, cinco artículos y dos disposiciones finales.

2.2. Contenido.

El acuerdo propuesto tiene, tal y como se describe en el apartado V de la MAIN, el siguiente contenido:

En el artículo primero se establece el número de miembros de la Comisión Permanente del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid, que será siempre impar no pudiendo ser inferior a cinco ni superior a nueve.

En el artículo segundo se establece el número máximo de miembros de la Comisión Permanente con dedicación exclusiva que será de tres.

En el artículo tercero se establece el número máximo de miembros de la Comisión Permanente con dedicación parcial que será de seis.





En el artículo cuarto se establece el régimen de contratación y, por último, en el artículo 5 se determinan las cuantías aplicables por razón de indemnización de servicios y dietas.

Por último el decreto contiene dos disposiciones finales, una, prevé la posibilidad de autorización de una habilitación normativa y, la otra, la entrada en vigor de la norma.

Considerando el contenido expuesto, podemos afirmar que la norma proyectada es un reglamento ejecutivo o de pormenorización de la regulación contenida, al menos, en el citado artículo 14.7, aun cuando su contenido se circunscribe al ámbito organizativo o del personal del Consejo de la Juventud, en particular, al régimen de los miembros de la Comisión Permanente, al personal de “alta dirección”, al personal laboral y a la aplicación de la normativa en materia de indemnizaciones por razón del servicio.

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

3.1. Congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico, rango de la propuesta normativa, necesidad de incluir la derogación expresa de otras normas.

3.1.1 Rango de la propuesta normativa.





De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.1 del Estatuto de Autonomía, al Gobierno le corresponde “el ejercicio de la potestad reglamentaria en las materias no reservadas en este Estatuto a la Asamblea”. Igualmente, el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, atribuye al Gobierno la potestad reglamentaria.

La norma propuesta desarrolla en el ámbito territorial y competencial de la Comunidad de Madrid, el contenido de lo dispuesto en el artículo 14.7 LCJCM, sin perjuicio de las precisiones que se realizan en este informe. Se trata, por lo tanto, como se ha dicho, de un reglamento ejecutivo cuya aprobación se efectuará por el Consejo de Gobierno mediante Decreto en función de lo establecido en los artículos 21 g) y 50.2 de la Ley 17/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

En consecuencia, puede afirmarse que el rango y naturaleza de la norma propuesta se adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

3.1.2. Congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid que vayan a hacerlo de acuerdo con el plan anual.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.24 del Estatuto de Autonomía,





la Comunidad de Madrid ostenta competencias exclusivas en materia de “[...] desarrollo de políticas de promoción integral de la juventud.”

La norma propuesta es, en principio, congruente con las competencias indicadas, así como con lo establecido en la LCJCM y no se observan, con las precisiones que se contienen en el presente informe, contradicciones con lo establecido en el resto de la normativa nacional, autonómica y comunitaria vigente.

El Acuerdo de 25 de abril de 2017, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Anual Normativo para el año 2018 (BOCM 10 de mayo de 2017) no incluye ninguna norma cuyo contenido se solape o pueda contradecir el contenido del proyecto propuesto, como tampoco lo hace el Acuerdo de 24 de abril de 2018, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Anual Normativo para el año 2019 (BOCM 3 de mayo de 2018).

3.1.3. Necesidad de incluir la derogación expresa de otras normas.

Todo proyecto normativo debe precisar con claridad su disposición derogatoria y su entrada en vigor, pues se tratan de aspectos relevantes de su contenido.

En el caso objeto del presente informe, no se incluye una disposición derogatoria por tratarse de una norma que desarrolla por primera vez reglamentariamente la LCJCM. No obstante, conforme al principio de seguridad jurídica, a fin de evitar posibles colisiones con otras normas jurídicas se considera conveniente la





introducción de una disposición derogatoria única en la que se indique que “Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo previsto en el presente decreto.”

3.2. Principios de buena regulación y calidad técnica.

3.2.1 Principios de buena regulación.

El preámbulo del decreto contiene una referencia general al cumplimiento de los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en su normativa de desarrollo que, en nuestra opinión, debería vincularse, al menos, a la razón o razones de interés general que justifican dicha propuesta, por ejemplo:

“De conformidad con lo previsto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, el presente decreto se fundamenta en el principio de la promoción de la participación libre y eficaz de la juventud y su contenido resulta proporcional a los objetivos previstos; de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, en su tramitación se ha respetado el procedimiento establecido; y contribuye a la difusión de la actuación de promoción de la participación de la juventud de la Comunidad de Madrid de acuerdo con el principio de transparencia.”





3.2.2. Calidad técnica.

3.2.2.1. Consideraciones previas: naturaleza y régimen jurídico del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid.

Con carácter previo conviene destacar que el Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 LCJCM, tiene la naturaleza de ente público, es decir, se trata de un ente instrumental de aquélla dotado de personalidad jurídica pública propia, dotado de un régimen jurídico especial de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo de ese mismo artículo, del cual queda excluida la legislación referente a la Administración institucional. Consecuentemente, podemos decir que se trata de un ente público especial de los previstos en el artículo 6 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, que se financia con las dotaciones correspondientes de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid (no se ha previsto en la LCJCM la financiación con las cuotas de sus miembros).

Se trata, por lo tanto, de una entidad de naturaleza distinta al Consejo de la Juventud de España, configurado en el artículo 21 de la Ley 25/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa, como una entidad corporativa de base privada, sujeto al derecho privado, salvo cuando ejerza funciones públicas que le hayan sido atribuidas o delegadas, que se regirá por las normas del derecho administrativo que resulten de aplicación en cada caso. En cuando entidad de base corporativa se financia,





entre otras fuentes, con las cuotas de sus entidades integrantes (artículo 13 Real Decreto 999/2018, de 3 de agosto, por el que se regula la composición y funcionamiento del Consejo de la Juventud de España).

En conclusión, el Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid es un ente público especial dotado de personalidad jurídica pública propia y de un régimen jurídico especial, conformado principalmente por las Leyes 39 y 40 de 2015, por la LCJCM y por la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

3.2.2.2. Observaciones y consideraciones a la calidad técnica de la propuesta normativa.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de Técnica Normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

La regla 3 de las Directrices de Técnica Normativa establece que “[e]n la medida de lo posible, en una misma disposición deberá regularse un único objeto, todo el contenido del objeto y, si procede, los aspectos que guarden directa relación con él. En este sentido, en los supuestos de reglamentos de ejecución de una ley, se procurará que sean completos y no parciales”. Por ello, para que el desarrollo reglamentario sea lo más completo posible se sugiere analizar todas las





remisiones al desarrollo reglamentario que realiza la LCJCM (ver a este respecto el punto 3.1.2 de este informe) y la conveniencia, en su caso, de desarrollar en el decreto propuesto todas o algunas de esas remisiones.

Se sugiere, como también se ha indicado, la eliminación en el título de la referencia al artículo 14.7 de la LCJCM, ya que la norma propuesta desarrolla otros aspectos de la ley, como por ejemplo el artículo 25 (regla 7 de las Directrices de Técnica Normativa). Es decir, los artículos 1 a 3 del proyecto constituyen un desarrollo de las disposiciones contenidas en el citado artículo 14.7, por su parte el artículo 4 desarrolla lo previsto en el artículo 25 de dicha ley y el artículo 5, como luego se verá, resulta innecesario.

En el párrafo cuarto del preámbulo debería delimitarse con mayor precisión el objeto de la norma proyectada, pues por un lado se dice que “tan solo desarrolla” el artículo 14.7 citado, y por otro lado añade “así mismo, se recoge tanto el régimen contractual del personal laboral, como de las personas con dedicación exclusiva o parcial de la comisión permanente, al igual que la legislación aplicable en materia de indemnizaciones por razón del servicio.” Además, se sugiere la unificación de criterios en la utilización de mayúsculas en la expresión “Comisión Permanente”.

Asimismo, se sugiere la eliminación del párrafo sexto del preámbulo, pues no aporta información relevante sobre la tramitación de la norma, así como añadir en el séptimo todas las consultas realizadas y los informes recibidos (regla 13 de las





Directrices de Técnica Normativa).

En nuestra opinión, el artículo primero debe referirse al objeto de la norma, debiéndose decidir si abarca solo el desarrollo del artículo 14.7 LCJCM o también a otras cuestiones o aspectos del régimen de contratación y retribuciones de los miembros de la Comisión Permanente, de su personal de alta dirección y laboral en desarrollo de lo previsto en su artículo 25.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.1 LCJCM el número máximo de la Comisión Permanente es de nueve y el número mínimo es de cinco, por lo tanto, esto ya está decidido por la propia ley, consecuentemente corresponde al reglamento determinar el número exacto de miembros, por ello, el actual artículo 1 debería concretar ese número, que habrá de ser impar, es decir, cinco (mínimo), siete o nueve (máximo). Una vez concretado este número, podrá determinarse el número máximo de los que asumirán un régimen de dedicación exclusiva y el número máximo de los que asumirán un régimen de dedicación parcial. Por ejemplo, una opción es que sean siete miembros, de los cuales como máximo tres podrán estar en régimen de dedicación exclusiva y como máximo cuatro podrán estar en régimen de dedicación parcial, o a la inversa.

Dicho esto ha de considerarse también la ambigüedad de la redacción del artículo 14.7 LCJCM al referirse “al número máximo” de los que pueden dedicarse, bien en exclusiva, bien parcialmente, al ejercicio de su cargo en el Consejo de la Juventud, cuando lo suyo es que el reglamento determine, conforme al principio





de seguridad jurídica, el número exacto de los miembros de la Comisión, el número exacto de los que tendrán régimen de dedicación exclusiva y el número exacto de los que tendrán régimen de dedicación parcial, que serán elegidos por la Asamblea General tal y como indica el apartado 1 de ese artículo. La idea de establecer un número máximo (en este caso, nueve) supone la necesidad de su concreción posterior, que entendemos debe hacerse en la norma proyectada, pues dicha función no aparece atribuida de forma expresa en la LCJCM a otro órgano. En el caso del Consejo de la Juventud de España, conforme a su naturaleza especial, dicha función se atribuye expresamente a la Asamblea Ejecutiva, que debe decidir “sobre los criterios de contratación de las personas que componen la Comisión Permanente, estableciendo el número y condiciones de las mismas.”

Una vez concretado lo anterior, debe precisarse el régimen jurídico derivado de la “dedicación exclusiva” y de la “dedicación parcial”, que en la norma proyectada se realiza, en los artículos 2 y 3 respectivamente, reproduciendo el tenor literal de lo indicado en las letras a) y b) del artículo 14.7 LCJCM respectivamente, por lo tanto, reproduciendo la ambigüedad de la redacción de estos apartados, cuando su función es desarrollar y pormenorizar y, por lo tanto, aclarar dicha regulación legal.

La duda principal que se deriva de la redacción dada al artículo 14.7 LCJCM es que no determina con claridad la condición, estatus y régimen jurídico de los miembros de la Comisión Permanente. De su redacción parece deducirse, cuando indica que se dedicará de forma plena a sus funciones públicas como miembro de





dicha Comisión pudiendo ejercer otras “actividades privadas residuales”, que se trata de un “alto cargo”, el cual solo tiene permitido por su legislación específica la realización de determinadas actividades privadas, sin embargo, del inciso final de la letra a) del artículo 14.7 LCJCM parece deducirse que se trata de una figura diferente a la del “alto cargo”, pues no se somete a la regulación de incompatibilidades de altos cargos, sino a un régimen especial previsto en dicha letra a), que corresponde decidir, en el caso de realización de una actividad privada residual retribuida, a la Asamblea Ejecutiva.

Este régimen es similar al previsto en la letra b) del artículo mencionado referente a la “dedicación parcial”, que se puede compatibilizar con el desempeño “de otras actividades privadas”, que si, además, son retribuidas serán también objeto de valoración y declaración de compatibilidad por parte de la Asamblea Ejecutiva.

Sin duda se trata de un régimen nuevo que no encaja con ninguno de los previstos en el Estatuto Básico del Empleado Público de 2015 (artículos 8 y 13: personal funcionario de carrera, laboral, eventual o directivo), ni tampoco con el establecido en la legislación de altos cargos de la Comunidad de Madrid (Ley 14/1995, de 21 de abril, de incompatibilidades de altos cargos), por lo que consideramos que el proyecto de reglamento objeto del presente informe debería pormenorizar y concretar de forma más exhaustiva dicho régimen, en particular, debería concretar de alguna manera qué ha de entenderse por “actividades privadas residuales” a fin de delimitar con mayor claridad el régimen de incompatibilidades de los cargos previstos en el artículo 14.7 LCJCM.





Por otra parte, tampoco queda claro el régimen retributivo de los miembros de la Comisión Permanente, que parece que es el previsto en el artículo 4.2 referente a los contratos de alta dirección, si es así debería precisarse de forma indubitada a fin de evitar futuras dudas interpretativas, por ejemplo, si el artículo 4.2 determina que la naturaleza jurídica laboral de los miembros de la Comisión Permanente será la de “alta dirección”, o si lo que pretende es establecer el régimen retributivo de otro tipo de personal directivo, distinto a los miembros de la Comisión Permanente.

El artículo 4 del proyecto de Decreto hace un desarrollo parcial del régimen de contratación de personal laboral del Consejo de la Juventud establecido en el artículo 25 LCJCM, haciéndose mención al convenio colectivo de personal laboral de la Comunidad de Madrid y a las retribuciones del personal de alta dirección. Por su parte, el artículo 5 del proyecto hace una mención a la cuantía de las indemnizaciones por razón del servicio. De acuerdo con ello, el objeto de la propuesta no se refiere solo, como apunta el preámbulo, al desarrollo del artículo 14.7 de la LCJCM, sino también, al menos en parte, a su artículo 25, por lo que se considera debería modificarse el título otorgado a la norma proyectada a fin de adaptarlo a su contenido.

Asimismo, el artículo 4 lleva por título “régimen de contratación” cuando más bien se está refiriendo al régimen retributivo de los distintos colectivos de personal que pueden existir en el ámbito de la organización del Consejo de la Juventud según el artículo 25 LCJCM. Se sugiere también la eliminación del sangrado de sus





apartados (reglas 29 y 31 de las Directrices de Técnica Normativa), la eliminación de las mayúsculas del concepto “alta de dirección” y la sustitución de la frase “limitada por las cuantías [...], o en su defecto, sus actualizaciones” por “determinadas por la normativa aplicable al personal laboral de la Comunidad de Madrid”.

Por otra parte, conviene utilizar una mayor precisión a la hora de determinar qué plazas se consideran que ostentan la naturaleza “alta dirección” y la justificación de su naturaleza directiva y sus límites salariales, conforme a los principios establecidos en la normativa de aplicación (artículo 25.4 de la LCJCM; artículo 13 del Estatuto Básico del Empleado Público; Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección y la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral y en la legislación presupuestaria de la Comunidad de Madrid).

El artículo 5 parece que pretende habilitar la aplicación del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, precisando que en el caso del Consejo de la Juventud se aplicarán las cuantías de los grupos uno y dos. Respecto de esta cuestión, ha de considerarse, en primer lugar, que dicho Real Decreto es de aplicación supletoria en el ámbito de la Comunidad de Madrid por la razón de que ésta no ha aprobado una normativa específica al respecto, por lo tanto, no resulta necesario un reconocimiento expreso sobre su aplicación al ámbito del Consejo de la Juventud; en segundo lugar, ha de considerarse que





dicha norma se aplica en su conjunto, en su totalidad, de modo que las cuantías a las que se refiere serán abonadas conforme a los grupos de clasificación profesional establecidos en el Anexo I, es decir, no puede alterarse la regulación expuesta para declarar que en el ámbito del Consejo de la Juventud solo se aplicarán los grupos I y II, pues ello depende de la categoría profesional de la persona que genere el derecho a las correspondientes indemnizaciones por razón del servicio.

En el artículo 5, además, ha de considerarse que la Comunidad de Madrid ha suscrito un nuevo convenio colectivo, por lo tanto, deberá citarse correctamente la resolución sobre su registro, depósito y publicación. Además, se sugiere sustituir, por ser gramaticalmente más correcto, “Serán las cuantías” por “Las cuantías aplicables por razón de indemnización de servicios y dietas serán las”, así como eliminar las mayúsculas de “grupo”, orden” y “consejería”.

4. ANÁLISIS DE LA MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido.

El órgano proponente presenta una MAIN de tipo abreviado y su contenido no se ajusta de forma plena al modelo tipo adoptado por esta Secretaría General Técnica en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto





Normativo y en su Guía Metodológica de 2009.

La MAIN elaborada no contiene la ficha de resumen ejecutivo, que deberá incorporarse a esta.

En el apartado I de la MAIN se justifica la elaboración de una memoria abreviada en que tal y como establece el artículo 3 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre: “El proyecto de decreto que acompaña a esta Memoria no implica impacto en ninguno de esos ámbitos como tampoco lo tiene sobre el ámbito social, medio ambiental, en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Asimismo no supone impacto sobre el orden de distribución de competencias, impacto económico y presupuestario”.

De la lectura del texto propuesto, de la MAIN podría deducirse que la norma podría tener efectos presupuestarios sobre cuya relevancia los documentos propuestos quizás debieran pronunciarse con mayor detenimiento. Así, en el apartado cuarto del preámbulo, al igual que en el apartado II de la MAIN se establece que el objetivo de la norma es convertirse en título habilitante para proceder a la contratación de personal y al pago de indemnizaciones por razón del servicio, lo que podría tener un impacto en los gastos del Consejo de la Juventud. Consecuentemente, en el apartado “impacto presupuestario” debe cuantificarse el impacto que la norma proyectada tendrá en los presupuestos de gastos del Consejo de la Juventud.





Por otra parte, se considera oportuno observar lo siguiente respecto al contenido de la MAIN:

En el apartado “oportunidad de la norma” es necesario incluir “[u]n análisis de alternativas, que comprenderá una justificación de la necesidad de la norma frente a la alternativa de no aprobar ninguna regulación. Con carácter general se procurará valorar más de una alternativa” (artículo 2.1.3ª del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo), y, al menos, deberá compararse la alternativa de aprobar la norma propuesta con la opción de no aprobarla.

La norma propuesta no se encuentra entre las previstas en el Plan Anual Normativo para el año 2018 (Acuerdo de Consejo de Gobierno de 25 de abril de 2017, BOCM de 10 de mayo de 2017). El artículo 25. 3 de la LG, establece que “[c]uando se eleve para su aprobación por el órgano competente una propuesta normativa que no figurara en el Plan Anual Normativo al que se refiere el presente artículo será necesario justificar este hecho en la correspondiente Memoria del Análisis de Impacto Normativo”. Debe incluirse en la MAIN, por lo tanto, dicha justificación.

4.2 Tramitación.

En el apartado IV de la MAIN se recoge lo siguiente en lo que se refiere a la





tramitación de la norma propuesta:

a) Centro gestor

El proyecto de Decreto ha sido elaborado por el Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid, como entidad de derecho Público, con personalidad jurídica propia, plena capacidad y autonomía para el cumplimiento de sus fines, adscrito a la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes que es la que ostenta las competencias de juventud.

b) Consulta Pública

En la tramitación del mismo se ha realizado el trámite de consulta pública de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno que establece que “se sustanciará una consulta pública, a través del portal web del departamento competente, con carácter previo a la elaboración del texto, en la que se recabará opinión de los sujetos potencialmente afectados por la futura norma y de las organizaciones más representativas”.

La consulta pública se inició el día 27 de junio y ha terminado el 18 de julio sin que se hayan realizado ningún tipo de alegaciones.

c) Informes de Impacto.

Se han solicitado los impactos sociales que comprenden el impacto de género, sobre la infancia, la adolescencia y la familia y el impacto por razón de orientación





sexual, identidad o expresión de género. Cuando se reciban se incorporarán al texto del proyecto de decreto sus observaciones, en caso de producirse. Asimismo, se dejarán constancia de ellas en esta Memoria.

d) Impacto económico y presupuestario

Según dispone el artículo 22 de la Ley 8/2017, de 27 de junio: “El Consejo de la Juventud, sin perjuicio de los medios materiales e infraestructuras que la Comunidad de Madrid le pueda prestar a solicitud de la Comisión Permanente, contará con los siguientes recursos económicos:

- a) La dotación presupuestaria consignada en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.
- b) Las subvenciones y demás ayudas públicas que pudiera percibir.
- c) Los rendimientos procedentes de su patrimonio.
- d) Los rendimientos que legal o reglamentariamente puedan generar las actividades propias del Consejo.
- e) Cualquier otro recurso que le pueda ser atribuido.”

El principal de estos recursos es la dotación presupuestaria prevista en el apartado a), en concreto en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2018 se le ha asignado 200.000 euros, Partida 89009.

Esta cantidad es de la que dispone para hacer frente al cumplimiento de sus fines y funciones y para retribuir, dentro de las limitaciones impuestas en el artículo 26.4 de la Ley 8/2017, de 27 de junio, al personal que pueda contratar.





Por otro lado, mencionar que sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9/1999, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, la fiscalización de la gestión de los recursos económicos que otorgue la Comunidad de Madrid o cualquier otro ente público al Consejo de la Juventud se efectuará por la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid.

La Dirección General de Juventud y la Comisión Permanente del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid darán cuenta anualmente ante la Comisión de Juventud de la Asamblea de Madrid de la liquidación del ejercicio presupuestario anterior.

e) Otros Informes

De acuerdo con lo previsto en el artículo 4.1 de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, se emitirá con carácter preceptivo informe de los Servicios Jurídicos.

Asimismo y según lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de supresión del Consejo Consultivo, será preceptivo el informe de la Comisión Jurídica Asesora.

El procedimiento para la aprobación de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en el artículo 26 LG, de aplicación supletoria en la Comunidad de Madrid de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de su Estatuto de Autonomía y sin perjuicio de las especialidades establecidas en su legislación. En





el caso concreto, como se ha apuntado arriba, se trata de un reglamento de carácter ejecutivo, de desarrollo y pormenorización de la regulación establecida en el artículo 14.7 LCJCM, por lo tanto, deberá solicitarse informe a la Abogacía General y dictamen a la Comisión Jurídica Asesora, sin perjuicio de los demás informes preceptivos, como los de las Secretarías Generales Técnicas y de la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos, como seguidamente se explica.

Los concretos trámites a los que el órgano proponente sugiere debe someterse el proyecto se ajustan a lo que establece la normativa vigente para los de su contenido y naturaleza. No obstante, deben llevarse a cabo también los siguientes trámites que no se han incluido en la MAIN:

Tratándose de una norma de carácter organizativo, aun siendo de carácter ejecutivo, no resulta preceptivo el trámite de información y audiencia pública por no afectar a los derechos e intereses legítimos de las personas, en los términos exigidos por el artículo 26.6 de la Ley del Gobierno, sin perjuicio de que se valore la posibilidad de someter el proyecto a la opinión de la Asamblea General o la Asamblea Ejecutiva del propio Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid, conforme a lo establecido en los artículos 2, 11 y 13 LCJCM.

El proyecto de norma debe remitirse para ser informado por las secretarías generales técnicas en virtud de lo establecido en el artículo 35 del Reglamento del Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, aprobado





mediante el Decreto 210/2003, de 16 de octubre, del Consejo de Gobierno).

La norma propuesta tiene efectos presupuestarios debe remitirse al informe de la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos, conforme a lo previsto la legislación presupuestaria y en el artículo 8.1.k) del Decreto 193/2015, de 4 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda. Asimismo, deberá consultarse a dicha Dirección General y a la Dirección General de la Función Pública conforme a sus respectivas competencias.

Antes de su remisión a la Abogacía General de la Comunidad de Madrid el proyecto de Decreto debe ser objeto de Informe de la secretaría general técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte (artículo 26.5 LG), habrá de emitirlo constatando la adecuación de la tramitación y el contenido del proyecto a la legalidad vigente.

Se recuerda que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, la MAIN debe contener las oportunas referencias a los informes o dictámenes preceptivos o facultativos, evacuados durante la tramitación y quedará reflejado el modo en que las observaciones contenidas en estos hayan sido tenidas en consideración por el órgano proponente en la redacción de la propuesta normativa.

Ha de destacarse también que la Guía Metodológica para la elaboración de la





MAIN señala que se deben reflejar los informes acompañados por una breve síntesis de su contenido.

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante conforme a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, si bien el centro directivo proponente deberá incluirlo entre la documentación que acompañe a la iniciativa normativa sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno. En el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el presente informe no hayan sido aceptadas, deberán justificarse las razones de este rechazo de manera específica en la MAIN (artículo 3.7).

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

P.S. Orden 490/2018, de 19 de julio

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE RÉGIMEN JURÍDICO
Y DESARROLLO NORMATIVO

Fdo.: Jacobo Venegas Estebanz

